

### 3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL DE COLOMBIA

#### LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER NO ES UN DELITO DE BAGATELA

CARLOS BERROCAL FIGUEREDO\* Y JOSÉ FERNANDO BOTERO BERNAL\*\*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de Colombia –en adelante Corte– procede a conocer, al resolver un recurso de casación<sup>1</sup>, los hechos consistentes en la agresión física que el señor Edwar Arturo Rodríguez Castillo le produjera a su hermana la señora Amparo Velásquez Castillo en la ciudad de Cartagena y cuya consecuencia fueron cinco (5) días de incapacidad laboral. Hechos estos que tanto en primera y en segunda instancia culminaron, a favor del señor Edwar Arturo Rodríguez Castillo, con Sentencia absolutoria por ausencia de lesividad por ser ellos constitutivos de un delito de bagatela.

Con base en tales hechos la Corte se plantea, de manera implícita, el siguiente problema jurídico: ¿Cuál es el sentido y alcance del delito de bagatela –principio de insignificancia– cuando la víctima de una conducta punible es una mujer?

La Sala de Casación de la Corte parte del concepto de antijuridicidad, expresando que ella no sólo es la contradicción entre el actuar de una persona y el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que es menester que

\* Estudiante de Derecho de la Universidad de Medellín y miembro del Semillero de Derecho Penal de esa Universidad.

\*\* Docente Investigador en Derecho Penal de la Universidad de Medellín y coordinador del Semillero de Derecho Penal.

<sup>1</sup> Sentencia de 20 de abril de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 38.103. La sentencia no se reproduce por su extensión, pero puede consultarse en Internet en la página de la Procuraduría General de la República de Colombia. El imputado había sido absuelto del delito de lesiones por haber sido considerados *de bagatela* los siguientes hechos: “El 5 de agosto de 2006, en instantes en que la señora Amparo Velásquez Castillo se hizo presente en las instalaciones de la Funeraria Lorduy de la ciudad de Cartagena en compañía de su hijo Néstor Iván Lizarazo Velásquez, fue agredida por su hermano EDWAR ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO quien la empujó y le propinó golpes en la cara y parte superior del cuerpo debido a los reclamos que le hiciera por las amenazas de que era víctima a través de correos electrónicos.

Las lesiones ocasionadas a la perjudicada determinaron una incapacidad de cinco días”.

aquel actuar lesione o amenace, *sin justa causa*, un bien jurídico (antijuridicidad material) y es de esta arista de la cual emana el principio de lesividad, principio que aunado los principios de mínima intervención, subsidiariedad y fragmentariedad, implican la injerencia del Estado sólo *frente a casos de especial gravedad y relevancia* con relación a bienes jurídicos y habiendo ya fracasado los demás controles sociales o, dicho de otra manera, aquel principio de lesividad, en palabras de la Corte, “*constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el ordenamiento jurídico penal está llamado como última medida a proteger*”.<sup>2</sup>

Seguidamente, la Sala de Casación de la Corte plantea que es posible una colisión entre las consecuencias de la antijuridicidad material –delito de bagatela o principio de insignificancia– y la protección que el Estado le debe brindar a la mujer, la cual se halla en una especial situación de vulnerabilidad.

Dicha colisión debe ser resuelta a favor de la mujer; ello conforme a la dignidad humana, como principio y norma, así como a la existencia de un deber que le asiste al Estado de proteger a las víctimas y mucho más si éstas son mujeres por su especial situación de vulnerabilidad son *sujeto de especial protección constitucional*, conforme a la Constitución y a tratados internacionales.

Lo anterior significa, que para el caso concreto la señora Amparo Velásquez Castillo, mujer agredida, no debe cargar con las consecuencias del accionar de su hermano el señor Edwar Arturo Rodríguez Castillo, así la agresión hubiese sido nimia o de poca entidad; por lo que se debe proceder a revocar las sentencias absolutorias, sometidas al recurso de casación, y condenar al señor Rodríguez Castillo.

En consecuencia, la Corte encontró responsable penalmente al señor Edwar Arturo Rodríguez Castillo por el delito de lesiones personales y le impuso la pena principal de doce (12) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y de funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena de prisión, e igualmente, como quiera que la pena de prisión impuesta no supera los treinta y seis (36) meses y el señor Rodríguez Castillo carece de antecedentes penales se le concede a éste el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

---

<sup>2</sup>Sentencia que se reseña, p. 9.